

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Manizales, 31 de agosto de 2022.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Auto Interlocutorio No. 1550

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HUGO FRANCO INGENIERIA S.A.S.
Demandado: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
Radicado: 170014003005-2022-00088-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial del **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO** denominada "*falta de jurisdicción o de competencia*".

II. ANTECEDENTES

Interpuso la parte demandada la excepción previa denominada "*falta de jurisdicción o de competencia*".

Las razones y hechos en los que fundamentó la excepción presentada, radican en que considera que la notificación realizada por la parte demandante no se surtió en correcta forma, toda vez que, se realizó bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y la misma se debió realizar conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que

modificó el artículo 612 del Código General del Proceso. Asimismo, manifestó que dicha situación permite acreditarse con el Acuerdo del Concejo que se adjuntó con el memorial presentado y que no puede ser desconocida por el Juzgado en cuanto a la naturaleza jurídica de la misma, la cual es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto, considera que el demandante acudió a una jurisdicción errada y a un juez que no es competente.

Al evidenciar dicha excepción previa propuesta por la parte demandada, el Despacho procedió a realizar traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, para que las partes realizaran los pronunciamientos al respecto.

Dentro del término de los tres días que se corrió traslado de las excepciones, se allegó pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte demandante, la cual en términos generales indica que, la excepción propuesta se formuló fuera del término previsto para ello, asimismo, manifiesta que en este caso se está realizando el cobro de una factura de venta, la cual constituye un título ejecutivo autónomo, pues no deviene de los contratos estatales suscritos entre las mismas partes, en tal sentido, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de su ejecución. Por lo anterior, solicitó que se desestimaré el memorial presentado por parte de la demandada.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La parte demandada dentro de un proceso, tiene como mecanismo de defensa, entre otros, la interposición de excepciones bien sea previas o de fondo.

Las excepciones previas, que son las que en este caso nos convocan, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas del proceso, es decir, saneando de forma inicial el proceso, asegurando que se adelante con bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad.

Así, el artículo 100 del Código General del Proceso establece **taxativamente** las siguientes excepciones previas:

"ARTÍCULO 100 – EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

- 2.** *Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3.** *Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4.** *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5.** *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6.** *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7.** *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8.** *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9.** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10.** *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11.** *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Énfasis fuera de texto)*

De este modo el artículo en precedencia contempla once casos en los cuales el demandado puede interponer excepciones previas; de ahí que, al ser una enumeración taxativa, aparte de ellas, no haya posibilidad de crear por vía de interpretación extensiva, otras tantas.

De cara a lo anterior, la falta de jurisdicción o de competencia, se encuentra establecida como una de las excepciones previas previstas por el Legislador.

Ahora bien, analizadas las razones y hechos en que se fundamentó la excepción presentada y el pronunciamiento de la parte demandada, procede este despacho a realizar los correspondientes razonamientos.

En primer lugar, considera pertinente esta Juzgadora analizar si el memorial mediante el cual se propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia se presentó dentro del termino establecido para ello.

Por tanto, se tendrá en cuenta que el demandado se entendió notificado por conducta concluyente mediante auto que fue notificado por estado el día 24 de mayo de 2022 y que de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la parte demandada contaba con un término de tres (03) días que se le realizará para el suministro de la la demanda y sus anexos, así como del auto que libró el mandamiento ejecutivo, los cuales transcurrieron entre los días 25, 26 y 27 de mayo de 2022; el demandado presentó memorial proponiendo la excepción previa el día 27 de mayo de 2022, así las cosas, se tiene que la misma se encuentra presentada dentro del término.

No otra puede ser la interpretación cuando *mutatis mutandi* se puede aplicar la interpretación que para estos efectos acoge la Corte Suprema de Justicia en materia de armonización de los tres días consignados en el artículo 91 ídem con la justicia virtual, a partir de la sentencia STC-81252022 DEL 29 de junio de 2022. M.P. Octavio A. Tejeiro.

Por otro lado, procede este Despacho a resolver la excepción propuesta por "*falta de jurisdicción o de competencia*". Para ello, se hará referencia a: (i) la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores derivados de un contrato estatal, (ii) la naturaleza de las empresas industriales y comerciales del Estado y (iii) resolverá la excepción previa propuesta.

i. RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE TRATA DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN TÍTULOS VALORES DERIVADOS DE UN CONTRATO ESTATAL.

Es menester mencionar que mediante Auto 403 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional conoció de un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto del conocimiento de un proceso ejecutivo en el que se pretendía el cobro de facturas cambiarias, aceptadas por una E.S.E. y que se originaron en el marco de un contrato de suministro de medicamentos e insumos.

En esa oportunidad, la Corte advirtió que se trataba de un proceso ejecutivo derivado del aparente incumplimiento contractual, atribuido a la entidad pública en desarrollo del contrato estatal que la vinculaba con la empresa demandante. En este sentido, recordó que, de conformidad con el artículo 104.2 del CPACA, *la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos "(...) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)".* Así mismo, el artículo 104.6

del CPACA establece que dicha jurisdicción también se ocupa de los procesos *"ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

En igual sentido, cabe resaltar que la Sala Plena explicó que, **cuando se trata de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de los demás conflictos derivados del contrato que dio origen a la creación o transferencia del respectivo título valor**. En consecuencia, en este evento la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que causó la emisión y/o transferencia del título, por haber ocurrido la circulación de este mediante el endoso, debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título valor. En este evento, corresponderá a la jurisdicción ordinaria la solución de la controversia.

En concreto, la Corte Constitucional en el auto anteriormente referenciado estableció la siguiente regla de decisión:

"En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal".

ii. RESPECTO A LA NATURALEZA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

El artículo 85 de la Ley 489 de 1998 define a las empresas industriales y comerciales del Estado como organismos creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado. De similar manera precisa que, salvo las excepciones que consagra la ley, reúnen las siguientes características: (i) personería jurídica, (ii) autonomía administrativa y financiera, (iii) capital independiente, y (iv) contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

A su vez, el artículo 93 de la misma normativa estableció el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por las empresas industriales y comerciales así: *"Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del*

Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales."

Por otra parte, el artículo 2.1 de la Ley 80 de 1993 denominó a las empresas industriales y comerciales del Estado como **entidades estatales**.

En la misma línea, el parágrafo del artículo 104 del CPACA establece que:

"Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%" (Negrilla fuera del texto original).

Es menester tener en cuenta que, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 definió que los contratos estatales son: *"todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad"*.

En un aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto del 16 de julio de 2015 sostuvo que: *"(...) en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar. La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato(..)", postura que ha sido reiterada por esa Corporación."*

Ahora bien, es importante tener en cuenta para el caso en concreto, lo indicado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-992 de 2006** donde indicó que: *"El hecho de que las empresas industriales y comerciales del Estado actúen conforme al derecho privado y que incluso por razón de su objeto puedan competir con empresas privadas en los términos a que alude el artículo 87 de la Ley 489 de 1998 no significa que con ello se elimine **la naturaleza jurídica pública que les es propia**"*. (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que las empresas industriales y comerciales del Estado, con independencia del régimen de derecho privado que las rige, son entidades públicas. En consecuencia, quedan comprendidas en la regla

de decisión fijada en el auto de la corte constitucional y el cual fue referenciado anteriormente, es decir, el **Auto 403 de 2021**, en la medida en que tomó como factor relevante para la asignación de la competencia a los jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de proceso ejecutivos, su génesis en contratos celebrados por entidades públicas.

IV. CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones previas, esta Juzgadora procede a resolver la excepción previa alegada por el apoderado de la parte demandada "*por falta de jurisdicción o de competencia*", en donde argumenta que quien debe conocer el presente proceso es la jurisdicción contenciosa administrativa.

De el examen anterior se advierte que, tal y como lo alegó el apoderado de la parte demandada, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por la empresa **HUGO FRANCO INGENIERIA S.A.S.** En este caso deben aplicarse las reglas previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 104 del CPACA. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

Como primer punto, la empresa **HUGO FRANCO INGENIERIA S.A.S.** presentó demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en una factura que, conforme a lo señalado por la demandante, se deriva del contrato de prestación de servicios Nro. 1909308, suscrito entre las partes el día 18 de septiembre de 2019 y el cual fuere celebrado debido a la participación de la empresa demandante en la licitación pública SMC-036-2019.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que, en el marco de la relación contractual descrita cabe precisar que el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES** es una empresa industrial y comercial del Estado cuyo objeto social consiste en promover, desarrollar, adoptar y ejecutar políticas para el fomento de la cultura, las artes y el turismo de Manizales, tal y como consta en el Acuerdo 491 del 02 de abril de 2001, expedido por el honorable Concejo de Manizales. En atención a esta naturaleza y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 80 de 1993, es una entidad estatal y en consonancia con el parágrafo del artículo 104 del CPACA, para los efectos de ese código, constituye una entidad pública.

En tercer lugar, identificado el fundamento del texto introductor del proceso y la naturaleza de la entidad demandada, este Despacho advierte que los

títulos ejecutivos que fundamentan la pretensión de ejecución, se originan en un contrato de prestación de servicios para el suministro del servicio de inspección y mantenimiento preventivo de la red contra incendios a base de agua del Centro Cultural y de Convenciones Teatro los Fundadores celebrado con el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES**; que, como se anotó, es una entidad pública. Es de anotar, que dentro del expediente obra prueba de las etapas surtidas en la participación de la licitación pública SMC-036-2019, comunicación de aceptación de la oferta, contrato de prestación de servicios Nro. 1909308 celebrado entre las partes y las cuales soportan las facturas objeto de ejecución, es decir, la apoderada de la parte demandante reconoce que celebró el contrato del cual se origina el incumplimiento en el pago de la factura.

En cuarto lugar, en el presente caso la factura que sustenta la pretensión ejecutiva no ha circulado, razón por la que la ejecución que se pretende se desarrolla entre las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, esto es, un contrato estatal de prestación de servicios celebrado entre la empresa **HUGO FRANCO INGENIERIA S.A.S.** y el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se pretende cobrar ejecutivamente una factura originada en una prestación de servicios que, a su turno, se sustenta en un contrato celebrado con una empresa industrial y comercial del Estado (entidad pública), esta Juzgadora aplicará la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional en el **Auto 403 de 2021**. En particular, aquella de acuerdo con la cual los procesos ejecutivos derivados de un aparente incumplimiento contractual atribuido a una entidad pública, en el marco del contrato estatal que la vinculaba, deben ser conocidos por la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, así como la solicitud de las medidas cautelares.

En conclusión, cuando una entidad estatal incorpore derechos en títulos-valores en el marco de sus relaciones contractuales y quien fue parte en ese contrato la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el asunto, por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**" por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría remítase el expediente, a la mayor brevedad posible, a la Oficina Judicial de Manizales, para que sea sometido a reparto en los Juzgados Contencioso Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: En firme esta providencia, cancélese su radicación en el Programa de Gestión "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 127 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de septiembre de 2022

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaría

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ